

RECOMENDACIÓN No. 114/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE V, POR DESAPARICIÓN FORZADA, LLEVADA A CABO POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/365/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV en esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la legalidad, en agravio de V, consistente en desaparición forzada.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima Directa	V
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QV
Persona Testigo Víctima Indirecta	TV
Persona Testigo	T1
Persona en relación con V, madre de FV, Víctima Indirecta.	MV
Persona [REDACTED] de V y MV, Víctima Indirecta	FV

4. Durante el desarrollo del presente documento, se hará referencia a distintas dependencias, instituciones, organismos, autoridades y normatividad, por lo que se hará uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de evitar su constante repetición, los cuales se observarán como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGJ del Estado
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Tamaulipas	CEB Tamaulipas
Entonces Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.	Secretaría de Gobierno Estatal
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas	Juzgado de Distrito 1
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Convención Sobre la Desaparición Forzada

I. HECHOS.

5. El 26 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la queja por comparecencia de QV, en la cual expuso que V fue víctima de desaparición forzada por elementos de la SEMAR, mientras se dirigía a un convivio en el Domicilio 1, el 21 de diciembre de 2017.

6. Por su parte, el 2 de febrero de 2018, TV manifestó a personal de esta Comisión Nacional, que el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED] horas, le marcó a V, quien le indicó que se encontraba por [REDACTED], cerca del Domicilio 1, y que atrás de [REDACTED] estaban “los marinos” con los “códigos” (encendidos), por lo que se haría [REDACTED] para dejarlos pasar; pasados dos minutos TV marcó nuevamente a V, quien le indicó que los marinos lo estaban [REDACTED] y le estaban [REDACTED] por la zona de Tec. Milenio; TV nuevamente trató de comunicarse con V, pero [REDACTED]

7. Mientras que T1, el 2 de febrero de 2018, manifestó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que el [REDACTED], saliendo de una tienda de abarrotes en el Domicilio 2, vio a varios “marinos” [REDACTED] por lo que los marinos le dijeron que [REDACTED] para que no [REDACTED]; que al día siguiente vio en la aplicación Facebook la foto de V, que lo andaban [REDACTED], momento en el que lo identificó como al [REDACTED] [REDACTED]

8. El 26 de diciembre de 2017, QV presentó denuncia de hechos ante la FGJ del Estado, iniciándose la Carpeta de investigación 1, por el delito de “*privación ilegal de la libertad y otras garantías*”.

9. Por lo anterior, QV solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a fin de ubicar el paradero o destino de V.

II. EVIDENCIAS.

10. Queja por comparecencia de QV, que consta en acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional del 26 de diciembre de 2017, en la que se hicieron valer hechos por desaparición forzada en agravio de V, señalando como autoridad presuntamente responsable a la SEMAR.

11. Oficio 468/2018 del 31 de enero de 2018, en el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que: *“no se cuenta con datos relativos a los hechos materia de la queja”*.

12. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta el testimonio de T1, quien manifestó haber visto a elementos de la SEMAR [REDACTED] a quien identificó como V.

13. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta el testimonio de TV, quien manifestó que V le comunicó vía telefónica que personal de la SEMAR lo venía [REDACTED] y “[REDACTED]” a la altura del “*Tec Milenio*”.

14. Oficio 1010/2018 del 07 de marzo de 2018, en el que la SEMAR comunicó a esta Comisión Nacional que *“no se encontró antecedente alguno en el que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos derivados de la queja”*.

15. Oficio DJ/DH/003729/2018 del 8 de marzo de 2018, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual la FGJ del Estado remitió copias de la Carpeta de investigación 1, de las que destacan las siguientes constancias:

15.1 Acuerdo de inicio de la Carpeta de investigación 1, de las 15:51 horas del 26 de diciembre de 2017, con motivo de la denuncia de QV, en contra de *“quien resulte responsable”*, por el delito de *“privación ilegal de la libertad y otras garantías”* de V.

15.2 . Acta de denuncia o querrela de las 15:52 horas del 26 de diciembre de 2017, en la que consta la manifestación de QV sobre los hechos, ante el agente del Ministerio Público, con motivo de la desaparición de V.

16. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/6166/2018 del 04 de octubre de 2018, mediante el cual la entonces CNS informó que tras una búsqueda en archivos de catorce distintos Centros Federales de Readaptación Social, así como del Complejo Penitenciario Islas Marías y del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, no se encontró registro de V.

17. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la ampliación del testimonio de TV, quien reiteró que tuvo comunicación telefónica con V el día 21 de diciembre de 2017.

18. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la ampliación del testimonio de T1, quien reiteró, aclaró y amplió, que el día 22 de diciembre de 2017, observó cuatro camionetas de la Marina, y en una de ellas iba V.

19. Oficio FGJ/DGAJDH/DH/10719/2020 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual la FGJ del Estado informó a esta Comisión Nacional sobre las diligencias desahogadas dentro de la Carpeta de investigación 1, tendentes a la localización de V.

20. Oficio SGG/SLSG/DCSRDH/193/2020 del 3 de noviembre de 2020, de la Secretaría General de Gobierno, dirigido a esta Comisión Nacional, al cual se adjuntó el diverso SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/004423/2020 del 30 de octubre de 2020, en que se informó *“No se encontró registro de detención de [V]”*.

21. Oficio C-447/2021 del 6 de abril de 2021, de la SEMAR, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual se informó que, entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 contó, con tres bases de operaciones temporales en la zona de los hechos, siendo éstas “Queretano”, “Rancho Grande” y “Río Bravo”.

22. Oficio 7603/2021 del 23 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado de Distrito remite constancias del Juicio de Amparo 1, de las que destacan las siguientes:

22.1 Demanda de Amparo del 30 de diciembre de 2017, promovido por QV a favor de V.

22.2 Oficio 0003/2018 del 2 de enero de 2018, dirigido al Juzgado de Distrito 1, mediante el cual la SEMAR niega los actos reclamados, consistentes en incomunicación, golpes, vejaciones y tortura en contra de V.

23. Oficio FGJ/CBPT/2294/2021 del 28 de julio de 2021, por el que la CEB Tamaulipas informó que inició el cuadernillo número FGJ/CBPT/1570/2020, con motivo de la desaparición de V, por ello solicitó a diversas autoridades la colaboración para su búsqueda y localización.

24. Edicto de 25 de octubre de 2021, en el Expediente Familiar 1, del Juzgado Familiar 1, promovido por MV, a fin de que judicialmente se declare la ausencia y presunción de muerte de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El 26 de diciembre de 2017, QV acudió a la FGJ del Estado, en donde presentó denuncia de hechos por la desaparición de V, iniciándose la Carpeta de investigación 1.

26. El 30 de diciembre del 2017, QV promovió demanda de amparo a favor de V en el Juzgado de Distrito 1, por actos consistentes en privación ilegal de la libertad, incomunicación y tortura, en contra de varias autoridades, incluida la SEMAR. El 2 de enero del 2018 se admitió dicha demanda, radicándose el Juicio de Amparo 1, en el que se concedió la suspensión de plano de los actos reclamados, solicitando, además, abstenerse de trasladar a V a algún centro de reclusión fuera de Reynosa, Tamaulipas.

27. Asimismo, con motivo de la desaparición de V, la CEB Tamaulipas, en julio de 2020, dio inicio al Cuadernillo 1, solicitando colaboración para su búsqueda a diversas autoridades, siendo incluido de forma integral en todos los operativos de búsqueda que se han desarrollado en Reynosa, Tamaulipas.

28. El 25 de octubre de 2021, se inició el Expediente Familiar 1, sobre declaración de ausencia y presunción de muerte de V, promovido por MV, en el Juzgado Familiar 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

29. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional reconoce que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, razón por la que no se opone a la detención, ni al sometimiento de cualquier persona que cometa conductas delictivas para ser sujetas a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados por los servidores públicos que cuenten con las facultades para hacer cumplir la ley, realizando su deber apegados a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables, siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes

aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben de ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

30. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad¹.

31. Por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que las autoridades actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos².

32. Debe tomarse en cuenta que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, por lo que, nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

33. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y

¹ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 46, 67/2018, párr. 34, 80/2018, párr. 32, 85/2018, párr. 143, 7/2019 párr. 142, 86/2021, párr. 22.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (fondo, reparaciones y costas)*, sentencias del 28 de noviembre de 2018, párr. 178.

cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

34. En diversas ocasiones, esta Comisión Nacional se ha pronunciado respecto al tema de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares⁴, concluyendo que sigue siendo una práctica común y recurrente en nuestro país, acompañado siempre de la poca o nula eficacia de las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, con el fin de esclarecer los hechos y llegar a la verdad de estos, existiendo impunidad en la mayoría de los casos planteados.

35. El Comité Contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, ha observado que se mantiene una situación de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio nacional, en que imperan la impunidad y la revictimización. Además, observa con preocupación patrones de falta de datos confiables sobre las desapariciones forzadas y el escaso número de condenas, así como la emergencia que constituye el alto número de cadáveres sin identificación y de fosas clandestinas sin atención adecuada en todo el territorio del Estado Mexicano⁵.

36. Organismos internacionales entre los que destacan el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias (GTDFI), el Relator Especial sobre la Tortura y el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, desde hace aproximadamente una década, han recomendado al Estado Mexicano tomar

³ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

⁴ Recomendaciones emitidas respecto del tema de desaparición forzada de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017, 77/2017, 4/2018, 53/2018 y 83/2018. Además, por violaciones graves 6VG/2017, 5VG/2017, 10VG/2018, 11VG/2018, 30VG/2019, 35VG/2020, 36VG/2020 y 46VG/2020.

⁵ CED/C/MEX/FAI/1, *Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México, con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, 6 de septiembre de 2019, pág. 1.

acciones para el retiro de las fuerzas armadas militares de las labores y operaciones en materia de seguridad pública, ante el aumento de quejas por casos de violaciones a derechos humanos en el contexto de un despliegue importante de efectivos militares en regiones de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, las cuales son entidades federativas donde se han visto comprometidos la seguridad y el respeto pleno a los derechos humanos de la población.

37. En este sentido, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, manifestó: “[...] *[E]s bien sabido que, en cualquier país, a los soldados que realizan labores policiales les cuesta mucho renunciar al paradigma militar [...] el principal objetivo de un cuerpo militar es someter al enemigo valiéndose de la superioridad de su fuerza*”. En 2016, reiteró dichas consideraciones, señalando “*el riesgo del abuso por los agentes que no podían renunciar al paradigma militar y la falta de rendición de cuentas...*”⁶.

38. Además, se recibieron en este Organismo Nacional diversas quejas por desapariciones de personas, detenciones arbitrarias, cateos, torturas y privaciones de la vida; hechos ocurridos durante el periodo de diciembre de 2017 a mayo de 2018, por lo que, el 10 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional solicitó a la SEMAR la adopción de medidas cautelares con la finalidad de que en toda actuación llevada a cabo por el personal naval desplegado en el Estado de Tamaulipas, se garantizara el pleno respeto a los derechos humanos. Dichas medidas cautelares fueron aceptadas por la SEMAR el 11 de mayo de 2018.

39. Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional y 132 de su Reglamento interno, se realiza análisis y valoración lógico-jurídicos al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2018/365/Q, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional

⁶ Recomendación 36VG/2020, párr. 23.

de protección de derechos humanos que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la libertad, la personalidad jurídica y la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad por hechos consistentes en la desaparición forzada de V.

A. Violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad en agravio de V.

40. Se debe comprender por derecho a la libertad personal al libre deambular de las personas, considerando sus movimientos físicos y su tránsito por el territorio del país en el que se encuentre, por lo que, se debe poder ejercer esta libertad de forma plena y, como excepción, su limitación o restricción podrá realizarse siempre que esté debidamente justificada dentro de alguna normatividad o mandamiento judicial.

41. Por su parte, la SCJN, ha establecido el siguiente criterio respecto a la libertad y seguridad personal:

“toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal⁷”.

⁷ Tesis “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad, su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008637.

42. Por lo que hace a la integridad y seguridad personal, se debe entender como un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. En el aspecto físico, se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales. Es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana⁸.

43. La Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, son instrumentos de derecho internacional vigentes y aplicables a los presentes hechos que establecen los elementos constitutivos de la desaparición forzada, a saber: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) la participación de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y, c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento del destino o el paradero de la persona desaparecida⁹.

- **Privación ilegal de la libertad en agravio de V.**

44. La desaparición forzada inicia con la detención, el arresto o cualquier otra forma de privación de la libertad, por lo que, del análisis realizado al expediente se advierte

⁸ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>

⁹ Recomendación 36/VG/2020, párr. 610.

que V fue privado ilegalmente de su libertad cuando se dirigía al Domicilio 1, el 21 de diciembre de 2017.

45. Que dicha detención se realizó sin que los elementos de la SEMAR mostraran orden de aprehensión o existiera la flagrancia delictiva requerida para realizar la misma, por lo que no existió motivo aparente para su perpetración; aunado a que V no fue puesto a disposición de alguna autoridad legalmente competente para ello y tampoco ha sido puesto en libertad, contrariando el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

46. Del testimonio de TV, se desprende que se comunicó vía telefónica con V, alrededor de las [REDACTED] horas del día [REDACTED], quien le compartió que *“...estaba por [REDACTED] por [Domicilio 1] y que atrás de su coche estaban los Marineros y traían los códigos y que se haría a un lado [...] pasados los minutos le marcó nuevamente a [REDACTED] quien le indicó que los Marineros lo estaban [REDACTED] [...] y le estaban [REDACTED] [...] que se encontraba en la Zona del [REDACTED]”*.

47. Además, en la ampliación de su testimonio, el 22 de octubre de 2020, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, TV manifestó que V iba con [REDACTED] y le comunicó *“...que se [REDACTED] por la universidad Tec Milenio, enseguida le colgó la llamada y el de la voz inmediatamente tomó la [REDACTED] [REDACTED] y en compañía de [REDACTED] se trasladaron al lugar donde tuvo la última llamada con [V] para ir en busca de [REDACTED] que al pasar la colonia Bugambillas [TV] se percató de la presencia de varios elementos de la Marina con camionetas oficiales y*

particulares, en esos momentos se dieron [redacted] [...] se le acercaron los Marineros y les indicaron que se apartaran del lugar porque están en hechos violentos que mejor se [redacted]

- **Participación de agentes del Estado en la privación de la libertad de V.**

48. El siguiente elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, es la participación o anuencia de agentes estatales en la privación de la libertad de la víctima, siendo posible acreditarla con el testimonio de TV y T1. El primero, al referir que, en la [redacted] del [redacted], realizó comunicaciones telefónicas con V y posteriormente hizo presencia en la última ubicación que V le refirió ([redacted]), lugar en el que sólo observó a personal de la Marina. Mientras que T1, manifestó que, en la [redacted] del [redacted], en la Ubicación 2, observó [redacted] que posteriormente identificó como V, y que también en esa ocasión vio cuatro camionetas [redacted] de la SEMAR, y en una de ellas [redacted]

- **Negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de V.**

49. El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consiste en la negativa por parte de las autoridades, de informar sobre el destino de V, al manifestar desconocer acerca del paradero de la persona desaparecida, negando además haber participado en su privación de la libertad; punto que se actualiza a través de las respuestas e informes remitidos por la SEMAR a esta Comisión Nacional, al referir que “no se cuenta con datos relativos a los hechos materia de la

queja”, lo cual se traduce en un obstáculo para la labor de investigación de violaciones a derechos humanos que realiza este Organismo Nacional.

50. Esta falta genera un incumplimiento a la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta situación deberá ser investigada para deslindar las responsabilidades correspondientes¹⁰.

51. Desde el momento en que una autoridad deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar información que ayude a localizar al agraviado o a conocer su paradero o destino final, se actualiza una violación que afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad y libertad de las personas, tal como aconteció en el caso de V¹¹.

52. La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo que: *“la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*

¹⁰ Recomendación 36VG/2020 párr. 621.

¹¹ Recomendación 35VG/2020 párr. 216.

[...] [I]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito¹².

B. Violación al derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica en agravio de V y sus familiares.

53. Todo acto de desaparición forzada constituye una grave violación a múltiples normas de derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En suma, se trata de un ilícito que tiene como consecuencia un ultraje a la dignidad humana, que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia¹³.

54. En el artículo 1º, párrafo segundo, de la Convención sobre la Desaparición Forzada, se establece que la desaparición forzada constituye una violación al derecho internacional que entre otras afectaciones “*viola el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro*”. La CrIDH, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*¹⁴, ha establecido que “[I]a práctica de desapariciones, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida

¹² “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrs. 49 y 51.

¹³ Recomendación 36VG/2020, párr. 904.

¹⁴ Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 167.

del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida...”.

55. Con lo anterior, se concatena la desaparición forzada de V, con la posibilidad de que fuese privado de la vida o de que con las acciones de su desaparición se le haya transformado su vida como la conocía, poniendo en detrimento todas sus garantías individuales.

56. Este Organismo Nacional se ha pronunciado en otras ocasiones en que la incertidumbre sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias. En este sentido, la CrIDH en su jurisprudencia ha reconocido que *“la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos¹⁵”*.

57. Así, debe de considerarse también, que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V tienen trascendencia en la esfera de derechos de QV, MV y FV, pues su vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano y adecuado desarrollo y esparcimiento.

C. Violación a los derechos humanos a la familia y al sano desarrollo de MV y FV, y a éste último del interés superior de la niñez.

58. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, trascienden a la esfera de derechos de MV y FV, ya que para ellos se trastoca el derecho a la

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 166.

familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

59. Además, la condición de vulnerabilidad en que se encuentra FV, ya que al ser desaparecido V, se afecta el entorno familiar en su agravio y de su [REDACTED] (MV), lo cual consiste en presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

60. En este caso, por lo que respecta a FV, son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1.1. y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

61. De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

62. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

63. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

64. La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”¹⁶ ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

65. La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés*

¹⁶ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”.

66. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con la desaparición forzada de V, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad para FV y MV, pues se transformó su familia como la conocían.

67. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEMAR al momento de realizar las acciones en contra de V, cuyos resultados inmediatos y mediatos, no previnieron.

68. En atención al principio del interés superior de la niñez, es necesario que la SEMAR lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a la víctima indirecta [REDACTED] FV, como también a MV, y QV por la afectación al núcleo familiar, en relación con las consecuencias de la desaparición forzada de V.

D. Responsabilidad de los servidores públicos.

69. Para los elementos de la SEMAR que estuvieron comisionados el día de los hechos para realizar labores de seguridad en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, y que participaron en la persecución, detención y desaparición forzada de V, se actualizan los supuestos violatorios de carácter administrativo, de acuerdo con el contenido de los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU¹⁷, donde se resalta que es aplicable para los servidores públicos militares que realicen funciones de seguridad pública, en razón de que son también servidores públicos que se facultan para realizar arrestos o detenciones.

70. También contravinieron lo dispuesto por los artículos 1, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como 1 a 9, 13, 18, 33, 34 y 36, del Código de Conducta de la SEMAR.

E. Reparación integral del daño a víctimas y formas de dar cumplimiento.

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe

¹⁷ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

72. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

73. Se hace la precisión, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso QV, TV, MV, FV y demás familiares directos de V adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a la víctima directa, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

74. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

75. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”¹⁸.

76. De igual manera, se estima pertinente que en el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, se tomen en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, los cuales señalan que: “...*teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva*”, conforme a los principios de “...*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”.

77. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

¹⁸ Recomendación 86/2021 parr. 77.

i. Medidas de rehabilitación.

78. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a las víctimas indirectas (QV, TV, MV y FV) hacer frente a los efectos sufridos a causa de la desaparición forzada de V. En el presente caso, se recomienda a las autoridades responsables tomar en cuenta todos los aspectos de la reparación para que ésta sea efectivamente integral y transformadora, pues una reparación justa no se agota con el otorgamiento de una compensación económica, sino que implica mejorar la situación actual y acercarla al estado de bienestar en que se encontraban las víctimas indirectas previo a la violación de derechos humanos.

ii. Medidas de compensación.

79. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende atender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas indirectas, principalmente a las alteraciones de carácter no pecuniario¹⁹.

80. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente la compensación debe traducirse en una reparación económica a las víctimas indirectas de V, en especial [REDACTED] FV, así como atender sus padecimientos físicos y psicológico e incluir la provisión de medicamentos, transporte para su atención, gastos de alimentación y hospedaje de ser necesarios, así como toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados, como pueden ser las becas para la educación, debiendo tener un registro y soporte de todas y cada una de las acciones, brindándoles el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a su domicilio, incluyendo la psicológica y

¹⁹ "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

tanatológica, atendiendo a su edad y especificaciones de género, buscando en todo momento una reparación integral satisfactoria.

iii. Medidas de satisfacción.

81. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

82. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de los servidores públicos que realizaron la detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V, por lo que la SEMAR deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

83. Con lo anterior, se considera imperioso que la SEMAR informe a la FGR el paradero o destino final de V, proporcionando informes, reportes, radiogramas, bitácoras, testimonios o cualquier otro documento análogo que contenga información veraz, con el doble propósito de encontrar a la víctima, así como para identificar a los responsables de la desaparición forzada; para lo cual, es necesario que se realice una investigación exhaustiva al respecto, pues en el presente caso ha quedado establecido que la víctima continúa desaparecida.

84. En consecuencia, la SEMAR deberá realizar las gestiones necesarias para que V sea inscrito en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y realizar su búsqueda efectiva y localización inmediata.

85. Además, esta Comisión Nacional presentará queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos y se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de la SEMAR y de aquellas personas servidoras públicas que pudieran haber estado enterados de la detención y que no realizaron la denuncia correspondiente o no dieron aviso al superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el tiempo por el derecho que tienen las víctimas, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones.

iv. Medidas de no repetición

86. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

87. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los servidores públicos de esa Secretaría, en materia de derechos humanos, en temas específicos para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

88. En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

89. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Almirante Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a QV, TV, MV, FV y demás familiares directos, que incluya una compensación con motivo de la afectación por la desaparición forzada cometida en agravio de V, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a QV, TV, MV, FV y demás familiares directos, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación individual, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con las autoridades correspondientes y en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen las gestiones necesarias para la inscripción de V en el

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se coadyuve en la búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida, o de ser el caso y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la FGR, por las conductas y omisiones que se consignan en la presente recomendación respecto del probable ocultamiento de información o datos; para ello, se instruya a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEMAR que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada de V que motivaron la presente Recomendación, se proporcionen los datos a la FGR, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, contra los elementos navales involucrados en los hechos que se consignan en la presente recomendación; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para que se continúe e intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de Infantería de Marina que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación;

realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

90. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

92. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

93. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA